

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**Criterios de valoración de legítima defensa en situaciones de violencia
habitual contra la mujer**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Yesmi Yumiko Perez Sanchez

ASESOR

Jose Leoncio Ivan Constantino Espino

<https://orcid.org/0000-0003-0120-7444>

Chiclayo, 2025

**Criterios de valoración de legítima defensa en situaciones de
violencia habitual contra la mujer**

PRESENTADA POR
Yesmi Yumiko Perez Sanchez

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Fatima del Carmen Perez Burga
PRESIDENTE

Gladys Yolanda Patricia Ramos Soto Caceres
SECRETARIO

Jose Leoncio Ivan Constantino Espino
VOCAL

Dedicatoria

A Dios, mis padres y demás seres queridos quienes me han acompañado y apoyado a lo largo de este proceso.

Agradecimientos

A mi asesor, el Dr. José Leoncio Iván Constantino Espino por guiarme hasta el logro de mis objetivos en esta investigación, de la misma manera a todos mis profesores por el conocimiento adquirido a lo largo de la carrera.

ARTICULO FINAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

25%

INDICE DE SIMILITUD

24%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

9%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uesiglo21.edu.ar Fuente de Internet	5%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
3	kipdf.com Fuente de Internet	3%
4	Submitted to Pontificia Universidad Catolica Madre y Maestra PUCMM Trabajo del estudiante	1%
5	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	www.scba.gov.ar Fuente de Internet	1%
7	doczz.es Fuente de Internet	1%
8	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
9	revistas.pj.gob.pe Fuente de Internet	<1%
10	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1%
11	ucbconocimiento.ucbca.edu.bo Fuente de Internet	<1%
12	cadernosdedereitoactual.es Fuente de Internet	<1%

Índice

Resumen	5
Abstract	6
Introducción	7
I. Revisión de literatura	9
II. Materiales y métodos.....	25
III. Resultados y discusión.....	26
IV. Conclusiones.....	35
V. Recomendaciones.....	35
Referencias	36

Resumen

Mediante la presente investigación, se tiene como objetivo general proponer criterios de valoración de la legítima defensa en los casos de violencia habitual contra la mujer, abordando la metodología cualitativa, teniendo en cuenta además la técnica del fichaje e instrumentos. Por ello, se lograron como resultados, primero, identificar la violencia habitual contra la mujer, y segundo, analizar legislación en torno a la violencia habitual contra la mujer, en el derecho nacional y comparado. Finalmente, se concluye que, si existen determinadas características propias de la situación de violencia contra la mujer que le otorga el carácter de habitual, y que estando ante una situación de maltrato, esta se defiende, causando lesiones a su agresor; entonces se justifica la necesidad de una valoración de los presupuestos de legítima defensa, tales como la actualidad en la agresión ilegítima, la necesidad de defensa y la falta de provocación, de modo que se contribuiría en eximirla de responsabilidad penal.

Palabras clave: agresiones, defensa, habitualidad, legítima defensa, lesiones

Abstract

The general objective of this research is to propose criteria for the assessment of self-defense in cases of habitual violence against women, using qualitative methodology, taking into account the technique of the file and instruments. Therefore, the results achieved were, first, to identify habitual violence against women, and second, to analyze legislation on habitual violence against women in national and comparative law. Finally, it is concluded that, if there are certain characteristics of the situation of violence against women that give it the character of habitual, and that being in a situation of abuse, she defends herself, causing injuries to her aggressor, then it justifies the need for an assessment of the assumptions of self-defense, such as the timeliness of the unlawful aggression, the need for defense and the lack of provocation, so that it would contribute to exempt her from criminal liability.

Keywords: aggressions, defense, habituality, self-defense, injuries.

Introducción

En teoría, la legítima defensa es una institución jurídica de índole general contemplada en numerosas legislaciones del mundo. En nuestro país, esta institución está normada en el Código Penal vigente y está catalogada como un derecho fundamental regularizado en nuestra Carta Magna. Asimismo, se trata de una de las cuestiones que ha producido gran controversia doctrinaria relacionada a su regulación y aplicación normativa. A partir de ello se sitúa la idea fundamental para justificarla delante de una amenaza fortuita o situación de peligro de algún bien jurídico tutelado.

Este artículo de investigación surge a partir de un panorama marcado en nuestra realidad vigente puesta en manifiesto cuando las mujeres que vienen siendo víctimas de agresiones ilegítimas, llegan a provocar lesiones a su agresor, teniendo como consecuencia que deban enfrentar un proceso penal por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, tales como lesiones u homicidio, pese a que actuaron en defensa de un bien jurídico propio.

Es conocido que la legítima defensa representa nuestra salvaguarda frente a un hecho prohibido por las normas penales, sin embargo, estando ante una situación en la que no se debe analizar si defenderse o no, ya que, con el hecho de hacerlo, se contraen consecuencias personales además de jurídicas.

Cabe precisar que, como sustento de la legítima defensa encontramos a la propia justicia, en razón de que el ordenamiento contempla la relevancia de la salvaguarda de los individuos, aún más tratándose de reglas que tienen como propósito justamente la protección de los mismos y de sus bienes jurídicos. De ninguna manera el derecho penal podría forzar a cierto sujeto a tolerar lo que resulte injusto, incluso para cualquier observador objetivo.

De cualquier manera, resulta indispensable que tal figura aborde las garantías precisas que impidan que se transforme en una indulgencia para vulnerar bienes jurídicos ajenos sin alguna clase de control. Sin embargo, resultaría que los presupuestos y la clase de requerimiento ante estos atienden a cierta incertidumbre relacionada con la validez de las actuaciones del Estado.

Así pues, este fenómeno derivado de la crecida violencia en contra de las mujeres son los hechos en que estas, siendo perjudicadas por diversos tipos de maltrato, provocan la muerte o lesiones a sus atacantes, posición que ha producido la obligatoriedad de un análisis de las potenciales circunstancias de exclusión de responsabilidad que guarda la posibilidad de ser aplicada a tales casos. Particularmente, se evidencia el inconveniente de verificar algunos de los presupuestos característicos requeridos para la configuración de las causales de la legítima defensa, mismos que se analizarán en esta investigación.

Ahora bien, es cierto que el planteamiento de la figura de la legítima defensa está claro, sin embargo, la problemática radica en su aplicación real por los juzgados, ya que hay una implicancia de agentes del exterior, tanto de tipo sociales como culturales, que complican el uso de la mencionada eximente, puesto que, en la esfera de los delitos de violencia en el hogar y violencia de género es muy notorio el poder apreciar estos inconvenientes, y donde con mayor visibilidad se han visto reflejados los agentes culturales relacionados a su hermenéutica.

Por ello, repensar los requisitos de la legítima defensa desde el panorama en el que las mujeres son víctimas de agresiones en un periodo cíclico, conduce a colocar estos requisitos desde un punto de vista que reconoce las diferencias existentes entre varones y mujeres, el cual se ve en manifiesto cuando ellas deciden afrontar a su agresor. Por esta razón, los casos de legítima defensa de víctimas de agresiones habituales no podrían ser analizados sin la observancia de la grandeza de estos cuestionamientos, así como la explicación de los marcos conceptuales y jurídicos que la determinan.

En definitiva, es una realidad que necesita ser atendida, por ello se ha planteado la siguiente problemática: ¿cuáles deberán ser los criterios de valoración de los presupuestos de la legítima defensa en situaciones de violencia habitual contra la mujer?

Es por lo antes descrito que, en este artículo, el objetivo principal será proponer criterios de valoración de la legítima defensa en los casos de violencia habitual contra la mujer, dando cierto contenido a estas causales desde un enfoque que estime las particulares circunstancias procedentes de agresiones, teniendo en cuenta que las víctimas vienen siendo maltratadas de manera continua.

Igualmente, se identificará la violencia habitual contra la mujer, a la luz de la jurisprudencia en el derecho nacional y comparado, y, por último, justificar la necesidad de incluir estas consideraciones al valorar los criterios de legítima defensa aplicados a estos casos.

I. Revisión de literatura

Este apartado desarrollará el marco teórico-conceptual del presente artículo de investigación, con el objeto de revelar los distintos precedentes bibliográficos que resultaron atendidos como referentes, igualmente, se exponen y definen las bases teórico científicas que la sustentan.

1.1. Antecedentes de estudio

En cuanto a los precedentes analizados, se inicia tratando de revisar diversas fuentes escritas de tesis, mismas que guardan relación con el proyecto de investigación, para alcanzar las finalidades que se plantean.

Como antecedentes de investigación en la actualidad, tenemos los siguientes:

La tesis de estudio elaborada por Martínez (2017), titulada “Legítima Defensa – Self Defense”; trata como una de sus finalidades el poner en evidencia las cuestiones relativas al tratamiento justificado de la legítima defensa, con independencia de que la justificación se refiera o no a la designada violencia de género y violencia en el hogar. El presente estudio recabó información por medio de materiales publicitarios, revistas, libros y artículos jurídicos sobre temas jurídicos y actos jurídicos analizados en la casa matriz. Esta investigación guarda relación con la visión que nos proporciona respecto a la base de la defensa ante la justificación en la que se basa el sujeto pasivo.

Olivares y Reyes (2019) en la investigación titulada “De víctima a victimaria: defensa de la mujer parricida en el contexto de violencia intrafamiliar un estudio de la jurisprudencia chilena”; tienen como objeto es estudiar decisiones del ordenamiento jurídico chileno que han tratado sucesos de mujeres víctimas de violencia en el círculo familiar, en los casos en que su pareja o esposo ha sido abusado, resultando en conducta desordenada. Este tratado analiza normas y leyes relativas a casos específicos con el fin de eliminar el hecho de ser víctima de una mujer en un ambiente violento, asesinos. El resultado de esta investigación otorga la certeza que esta problemática deriva de un entorno dominado por los hombres en el que se moldea la sociedad y es difícil de explicar por las autoridades judiciales chilenas, dándonos una visión de lo que podría asemejarse en nuestra legislación.

Del mismo modo, Florencia (2017) en su estudio titulado “Legítima defensa en la violencia de género en el ámbito doméstico”; plantea como objetivo el de estudiar la violencia de género dentro de la familia, distinguir entre violencia doméstica y doméstica e identificar situaciones en las que estas mujeres son vistas ejerciendo su derecho a la autodefensa dentro de la familia. Antecedentes violentos. Por lo tanto, esta investigación pone en evidencia la

necesidad de que los jueces incorporen las perspectivas de género en sus fallos, amparar los derechos de las víctimas de agresiones, evitar los prejuicios y la discriminación contra las mujeres, al mismo tiempo que se enfocan en fomentar la igualdad de género y la conciencia de sus derechos.

Como precedentes de investigación en el ámbito nacional se tiene lo siguiente:

Para Murgueza (2017) en su investigación “Ineficacia de la criminalización de agresiones físicas contra las mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito judicial de Tacna - 2017”; su principal finalidad es determinar cómo tipificar como delito el maltrato físico dirigido a dañar a una mujer o un familiar, en su caso, sin consecuencias, correlacionado con el artículo 122-B del Ordenamiento Jurídico Penal. Este estudio es no empírico y descriptivo, con especial énfasis en la localidad de Tacna como distrito en el periodo 2017, estudiando casos con sentencia, doctrina y jurisprudencia. La conclusión a la cual arribó esta investigación nos da a conocer que la tipificación del maltrato físico a la mujer o, en su caso, a las personas que integran una familia, previsto en el artículo mencionado anteriormente, fue altamente ineficaz, siendo este un tema importante por tratar.

Del mismo modo, Aponte (2017) en su artículo de estudio denominado “El exceso en la legítima defensa”; exhibe como primera finalidad la de analizar la base, procedencia o naturaleza jurídica del derecho de legítima defensa impugnado, así como los supuestos que lo sustentan, desde la realización de un examen doctrinal y jurisprudencial, de las teorías que defienden este acto jurídico. Asimismo, la conclusión que aborda este tratado nos dice que el derecho a la legítima defensa es un derecho humano innato y que protegerse de ataques ilegítimos está respaldado por la ley, lo cual resulta fundamento importante para la finalidad de lo que se desea estudiar.

Finalmente, Cardama y Chávez (2017) elaboraron la tesis denominada “Artículo 20 inciso 3 de legítima defensa del Código Penal peruano en jueces, abogados y justiciables Iquitos 2016”; esta propone como una de sus finalidades la descripción del artículo 20 y el análisis de impacto del Art. 3, la defensa jurídica del ordenamiento jurídico peruano en la administración de justicia de aquella jurisdicción, a través de encuestas que miden a la población de jueces, abogados universitarios y juristas del departamento de Iquitos; este estudio concluye que aplica el artículo 20. 3, el sistema penal vigente en este país regula el derecho a la legítima defensa y presenta muchas deficiencias, lo cual resulta importante, pues forma parte de la finalidad de la investigación por abordar.

1.2. Bases Teóricas

1.2.1. Violencia contra la mujer

Es de gran importancia aproximarse a la definición de la violencia contra la mujer, siendo esta delimitada por la Convención Americana de Belém do Pará (1994) a manera de cualquier acto o comportamiento, que motive su fallecimiento, agravio, sexual o psíquico a una mujer, tanto en el sector público como privado. Luego, en el Art. 2º, la Convención aclara que debe entenderse como tal toda violencia física, sexual o psicológica producida dentro del entorno familiar, tenga vínculo de conviviente o alguna relación afectiva similar, teniendo lugar en la comunidad, e implementado o regulado por el Estado o por agencias del Estado.

1.2.1.1. Tipos de violencia

Se aprecia que en el Art. 8º de la Ley N° 30364 y el Art. 8º de la normativa de la Ley N° 30364, acogido por medio del Decreto Supremo N° 009-2016, se instaura y define como clases de violencia dirigidas hacia las mujeres de la siguiente manera:

a) Violencia física:

El artículo 8 de la Ley N° 30364 (2015) determina la violencia física como aquella acto o comportamiento, causante de agravio a la integridad física o a la salud, dentro de ella ha de considerarse el daño por negligencia, inadvertencia o por carencia de alguna necesidad básica, que tengan como consecuencia agravio físico o podrían generarlo en un tiempo posterior, sin contar la temporalidad requerida para que pueda recuperarse.

Así también, Castillo (2018) menciona en relación a este maltrato característico que implicaría una categoría de ataques extensa, partiendo desde un empujón, llegando a daños considerables irreversibles o la misma muerte. En consecuencia, algunas de estas lesiones corpóreas residen en forcejear, empujar, abofetear, jalar el cabello, intentar estrangular, torcer los brazos, golpear con puño, patear, golpear con algún objeto, producir quemaduras, agredir con arma de fuego o punzo-cortante, llegando al homicidio.

Como resultado de estos eventos de agresión, se han de tener múltiples tipos de lesiones, siendo la peor consecuencia la muerte misma. Por ello, es de gran importancia delimitar que el abuso físico es comúnmente frecuente y va acrecentando su reiteración y dureza con el pasar del tiempo.

b) Violencia psicológica:

El artículo 8 de la Ley N° 30364 (2015) determina la violencia psicológica como aquel actuar o comportamiento, predispuesto a dominar o apartar a un individuo sin su consentimiento, a despreciarla o degradarla ocasionando perjuicios psíquicos; también al daño psíquico como la consecuencia de afectar o alterar alguna función mental o capacidad que posee una persona, provocada por una situación o una totalidad de acciones violentas,

determinando un daño provisional o duradero, recuperable o no de su completo funcionamiento.

Así también, Montalbán (2014) delimita a este tipo de violencia como aquella que se manifiesta a través de advertencias de perjuicio, intimidación, ofensas públicas, humillación, acecho, dominio constante, agregando que, son acciones que apuntan a debilitar la autoestima y la dignidad de la mujer afectada.

En ese orden de ideas, se entiende que este tipo de violencia introduce una secuencia de comportamientos aplicados por el atacante. A juzgar por quien se conduzcan estos hechos de agresión, el victimario empleará una figura u otra de planificación.

Por último, Castillo (2018) menciona que se ha establecido una lista de caracteres esenciales de maltrato emocional o psíquico: i) ridiculizar, humillar, amenazar verbalmente e insultar; ii) aislar social y económicamente; iii) celar y ánimos de poseer; iv) amenazar verbalmente con maltratar, dañar o torturar, ya sea al otro cónyuge como hacia los hijos, algún familiar o amigo; v) amenazar repetidamente con divorciarse, abandonar o serle infiel; vi) destruir o dañar alguna propiedad personal a la que le tenga afección. Finalmente, culpabilizar a la víctima por cualquier hecho.

c) Violencia sexual:

El artículo 8 de la Ley N° 30364 (2015) precisa que la violencia sexual resulta aquella acción de índole sexual cometida sobre una persona sin su asentimiento o bajo amenaza, incluyendo acciones que no suponen acceso carnal o acercamiento físico de algún tipo, además, dentro de ella se considera la exhibición de material pornográfico, vulnerando el derecho de los individuos a poder deliberar en torno a su vida sexual o reproductiva, mediante la coacción, amenaza, empleo de violencia o amedrentamiento.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), determina a este tipo de violencia como cualquier acto sexual, el intento de terminar un acto sexual, comentar o realizar sugerencias sexuales no deseadas, o a los actos para sacar provecho o valerse de cualquier otro modo la sexualidad de un individuo por medio de intimidación a través de otro sujeto, sin importar el vínculo de aquel con la víctima, incluyendo también el ámbito doméstico y el laboral.

d) Violencia habitual:

En esa línea, teniendo en cuenta los tipos de violencia antes descritos, tiene gran importancia mencionar que cuando estas son producidas con un ciclo de frecuencia, significarían una violencia habitual, lo cual indica una repetición o frecuencia de los actos de violencia, tanto de tipo físico como psicológico, que van dirigidos hacia la mujer víctima, quien

habita en circunstancias de agresión permanente, independientemente de la cantidad de veces en que la víctima ha sido violentada.

Por medio de esta violencia habitual se genera un ambiente que no se puede sostener y afecta el lado emocional en el entorno, a través del ejercicio de violencia de tipo psicológico de designación llevada a ser ejecutada desde la violencia física, verbal y sexual.

En revisión de la legislación comparada, en alguna de ellas se contempla como delito esta conducta sobreviniente de la violencia, de la cual se obtiene lo siguiente:

Para la legislación chilena, este tipo de violencia habitual está tipificada como delito en la Ley N° 20.066 Ley de Violencia Intrafamiliar Art. 14, con la denominación de “maltrato habitual”, definida por su normativa como todo maltrato realizado de modo constitutivo, ejercido con violencia de manera física o también psicológica, teniendo como lugar de acontecimiento el regazo familiar, el cual es cometido de forma habitual.

Asimismo, en revisión a la legislación española, la sentencia del Tribunal Supremo español N° 247-2018, señala que el maltrato habitual, comportamiento que también se encuentra tipificado como delito, está previsto en el Art. 173.2 del Código Penal sanciona el ejercicio de actos de violencia física o psicológica cometidos de forma asidua en agravio de individuos incluidos en el entorno familiar o aproximado al mismo, con quienes se convive o guarda un vínculo particular duradero.

En ese orden de ideas, siguiendo los modelos mencionados, es necesario precisar los aspectos que le otorgan el carácter de habitualidad, y son los siguientes:

- **Número de actos ejecutados:** No se instaura una cantidad mínima de ataques para considerar la configuración de la habitualidad, se simplifica esta apreciación, ya que no hay una perspectiva homogénea para la determinación de la presencia de habitualidad. De acuerdo con las partes de defensa, singularmente bastaría que tres sucesos de maltratos (sin tener en cuenta que se hayan denunciado o no) a fin de que pueda configurarse. En la normativa de España, la perspectiva aritmética tiempo atrás ha sido vencida, puesto que al referir el modelo penal a la "cantidad de sucesos de agresiones que fueran probados", sin detallar el número, la legislación ha adoptado una definición de habitualidad o insistencia en las agresiones que se sostiene en el argumento del establecimiento de un “ambiente de miedo” en el entorno del hogar, en mayor grado que en la acreditación de una cierta cifra de hechos de agresión. Resulta ser esta postura la más recomendable, dado que al ser la habitualidad una noción criminológica colectiva, no ha de tenerse en cuenta la cantidad de acciones realizadas, sino que el magistrado alcance la convicción fundada en que la víctima habita en una situación de

agresiones permanentes, resultando la fuerza un modo de comunicar normalizado en el vínculo. De ahí que es conveniente que los juzgados especializados en familia examinen al instante de contrapesar la repetición de las agresiones, el testimonio de la agraviada y la magnitud del daño que viene como resultado de la violencia, mismo que ha de determinarse por medio de conferencias con asesores técnicos del juzgado. Se requiere, de cualquier manera, la realización de un informe de pericia psicológica, para así evitar precisamente la protesta de la defensa en razón de que ocasionalmente se estima solamente el testimonio de la parte agraviada en el juzgado de familia para conducir el caso a sede penal.

- **Proximidad temporal de las agresiones:** Este punto es muy debatido, pues ciertos autores consideran que las acciones realizadas tienen la obligación de estar asociadas periódicamente por una definida persistencia o constancia encadenada, asimismo, tendrían que contestar a alguna concordancia de contexto, con el objeto de prevenir hechos injustos, en particular que no se estime habitualidad cuando existieron hechos de agresión que guardan distancia por cuestiones distintas al deseo de cada parte, pongamos el caso de la mujer que consigue escapar de su atacante, pero al pasar cierto tiempo logra coincidir con ella y vuelve a ejecutar las agresiones. Así también cuando hubo un hecho de agresión física debidamente denunciado, al cual se le agregan hechos de violencia psicológica que no fueron denunciadas, y tras un buen lapso ocurren nuevamente los actos de agresiones físicas. Ciertos estudiosos del tema refieren que, para prevenir esta problemática, la norma debe ofrecer una noción de "proximidad". Es necesario precisar que los hechos de agresión habitual comprenden mucho más que la repetición de un atentado, más bien se conforman por medio de faltas con una particularidad agravante en específico (lesiones leves) o hechos consistentes en insultar, descalificar, en consecuencia, no se contempla la idea de instaurar un periodo de disposición si para hechos menos considerables no se dispone un tiempo.
- **Con independencia de que la violencia se haya ejercido sobre la misma o diferente víctima:** Teniendo en cuenta esta preocupación, resulta estimado que para la configuración de la habitualidad se agregan los sucesos de agresiones físicas y psicológicas, aun cuando se hayan dirigido hacia diversos miembros de una familia. Aquello viene a ser esencial, puesto que los infantes en circunstancias de violencia familiar podrían alterar su desarrollo y perturbar su modo de socializar, no solamente por maltratos físicos o psíquicos que han recibido, sino además cuando pudieron haber sido observadores directos de las agresiones ejercidas en contra de su progenitora.

- **No consideración de hechos anteriores respecto de los cuales haya recaído sentencia penal absolutoria o condenatoria:** Esta es una cuestión controvertida, ya que ciertos juzgados adoptando criterios restrictivos contemplan únicamente como maltrato habitual aquellas acciones en las que existe alguna condena anterior por maltrato familiar porque representaría el único modo de comprobar legalmente los sucesos de agresiones anteriores. El tratamiento de actos que habrían sido asunto de condena criminal para la configuración de la habitualidad quebrantan el precepto de *ne bis in ídem*. De esta manera se planteaba la especificación en la norma de las implicancias de la habitualidad en los malos tratos, y que alegan una vinculación con los actos previos del agresor, alguna denuncia por violencia familiar u otro delito contra la vida, el cuerpo y la salud, algún antecedente psiquiátrico o psicológico que ponga en manifiesto el carácter violento o la dependencia a sustancias tóxicas. En ese orden de ideas, para aclarar si se halla una infracción alguna al *ne bis in ídem*, se tendría que tener en cuenta que, al ser la habitualidad un componente objetivo que ampara una noción fáctica, las determinadas acciones de violencia sostienen únicamente como finalidad la de probar los actos de persistencia en las agresiones, lo cual significaría que una condena anterior no podría ser obstáculo para considerar la habitualidad. Lo que se busca no es castigar o penar una vez más el suceso, sino más bien estimando su extensión fáctica para cumplir con los elementos de la tipicidad de este reciente delito.

De este modo, en análisis a este último apartado, se puede decir que esta violencia da lugar a un comportamiento agresivo de manera habitual, generando un clima de superioridad o de influencia sobre la persona que es víctima, de la cual se trasgrede su dignidad, de manera que impide su desarrollo con libertad como cualquier otra persona, justamente por el miedo, el desprecio, la humillación y la aflicción instigados por el sujeto agresor.

Finalmente, como se explicó párrafos arriba, para considerar la habitualidad, se estimará los actos de violencia realizados, así como el lapso de cercanía de estos, independientemente de que aquella violencia haya sido ejecutada contra la misma o diferente víctima y no teniendo en cuenta sucesos previos en los que se haya obtenido condena o una sentencia penal absolutoria.

1.2.2. Violencia contra la mujer dentro del marco normativo

a. Normativa nacional

En nuestra legislación, En el Código Penal, se consideran una forma de lesión agravante cuando el delito es cometido por un padre, tutor, custodio o persona responsable de la persona agraviada contra la persona agraviada menor de catorce años o por el esposo, la esposa, el

compañero de vida, los descendientes, biológicos o adoptivos, o colaterales de la víctima; como la culpa de ésta por tratar mal a los demás en el trabajo, siendo una circunstancia agravante si el daño es causado por quien es cónyuge o pareja de hecho.

Asimismo, el Art. 108° inciso b) del Código Penal prevé los presupuestos para la realización de homicidios de mujeres, que también crea los contextos para la comisión de ataques físicos contra las mujeres integrantes de un núcleo familiar, previstas y sancionadas en el Art. 122°-B del Código Penal.

b. Normativa internacional

La legislación española, en su Código Penal, castiga el maltrato que se ejerce en una posición de violencia doméstica de dos formas. Por un lado, en el Art. 153 y siguiente lesión cuando el maltrato es por costumbre (maltrato doméstico simple), y en el Arts. 173 es un delito contra la integridad corporal equivalente a la tortura cuando el maltrato se comete de forma habitual (maltrato doméstico habitual).

Asimismo, en el marco normativo italiano, las agresiones de tipo doméstico están penadas en el Código Penal entre los delitos contra el "deber de familia", con particular énfasis en el hecho de que en este caso la violencia física es una lesión que puede resultar, incorporando especiales reglas, cuando tal abuso "resulta en lesiones corporales".

A diferencia de los dos códigos anteriores, en la legislación francesa, su código penal no contiene un delito específico de violencia doméstica, que implica ataques a la integridad de la familia, física o psíquica, como un tipo de lesión más grave. La peculiaridad del derecho francés es que las infracciones de carácter penal no implican consecuencias, sino únicamente la realización de una actividad (violencia) comparable a la agresión. En todo caso, las agresiones efectivas a la integridad física o psíquica ya las cualidades específicas del sujeto pasivo, que constituyen un tipo de lesión más agravante.

Finalmente, la ley costarricense prevé en su Código Penal castigar con "maltrato" a quien "agreda físicamente o inflija lesiones graves o persistentes a una mujer con la que mantiene relación conyugal, en relación conyugal declarada o no" impone una pena de reclusión de entre seis y veinticuatro, tratándose de una agresión o lesión que no sea constitutiva de delito grave o muy grave" (Art. 22° Código Penal). La gravedad y la reincidencia son rasgos distintivos de este tipo de delitos, así como su carácter subvencionado. Este trato también está penado por la Ley N° 7586, que combate la violencia intrafamiliar y demás tipos.

1.2.3. Legítima defensa

En consideración al derecho a la legítima defensa, se concibe como una institución jurídica reconocida en nuestro ordenamiento jurídico y en el internacional, como justificación,

según lo dispuesto en el país por nuestra Constitución Política en el artículo 2 Inc. 23 como derecho fundamental.

De acuerdo a Reátegui (2016), sostiene que la legítima defensa es la respuesta imprescindible para prevenir una lesión ilegítima, y no incitada de un bien jurídico, con actualidad e inminencia que es amedrentado por el accionar de un individuo; además, se trata de un derecho fundamental de cualquier sujeto, con reconocimiento del Estado.

Por otro lado, el ilustre Mezger (1995), refiere que la legítima defensa es, aquella protección inevitable para desviar de sí o de otro una agresión actual y antijurídica. Concluyendo Cuello (1951), que esta figura resulta necesaria para repeler un ataque actual o inminente e injusto, a través de una acción que lesiona bienes jurídicos del atacante.

En suma, se puede llegar a definir esta figura como aquel comportamiento que va en adecuación al derecho, abocado a salvaguardar los bienes jurídicos propios y los de particulares, cuando en determinadas circunstancias se vean amenazados o lesionados.

Por lo tanto, como regla, debemos mencionar el hecho de que esta figura es la causa de la exclusión de la ilegalidad, lo que significa la extinción de la actividad ilegal. Sin duda, esta defensa funciona cuando un individuo realiza las típicas acciones razonablemente necesarias para evitar un ataque ilegal por parte de alguien que no sea él mismo o un tercero. Por tanto, la acción protegida por la tutela judicial es “en todo caso, conforme a la ley”. Porque, como ya he dicho, el sistema judicial se expresa claramente no sólo por la prohibición, sino también por la facultad de levantar la prohibición respetando determinados presupuestos.

La aplicación de la defensa legal luego elimina el elemento ilegal del componente criminal. Sin embargo, para llegar a tal resultado, es necesario hacer un juicio correcto de ilegalidad basado en las ideas de dos categorías. Por un lado, comprobando la tipicidad (parte positiva) de la conducta, por otro lado, preguntándose si interviene el motivo de justificación. Si responde afirmativamente a ambas preguntas, se descartará el agravio”. En otras palabras, el acto de alguien que infringe la propiedad de otra persona que es parte del delito es, en principio, ilegal, no si la situación es en defensa propia. Si la acción cumple con la ley, no debe ser ilegal.

Asimismo, en todo estado de derecho se asume que el sistema judicial contempla estas situaciones y, en principio, evalúa activamente el comportamiento de los actores considerados necesarios por la sociedad, para que se comporten adecuadamente para un supuesto de legítima defensa va a constituir en una agresión jurídica, no solo porque tal comportamiento es positivo en nuestro sistema judicial. No sólo eso, la mencionada fuerza de dañar bienes

legítimos es legal y se considera una posición imprescindible para la coexistencia en sociedad, por lo que este tipo de daños no son imputables penalmente.

En tanto que Muñoz y García (2010) sostienen que los motivos para excusar incluyen componentes objetivos y subjetivos. La existencia objetiva de una situación justificante no es suficiente para justificar una conducta típica, sino que el autor debe ser consciente de esta situación y, en su caso, exigida por la ley debe tener una cierta tendencia subjetiva para el justificar su acción.

Efectivamente, la justificación activa la respuesta penal de legítima defensa frente a acciones externas no aprobadas por la normativa penal. Esta réplica hace referencia a un conflicto en medio de la posibilidad de infracción de los bienes jurídicos y su protección, pero requiere la aprobación de los presupuestos contemplados en el Art. 20° (3) del Código Penal. De no ser así, o faltar alguno de ellos, se encuadra en el Art. 21 del Código Penal como responsabilidad atenuante.

Consecuentemente, para que constituya efectivamente fuerza jurídica, la unidad de la legítima defensa debe conducir a resultados que permitan ver su índole de situación jurídica favorable. En tal sentido, ante todo, en una colisión con un objeto que actúa en defensa propia, si hay una legitimidad a favor del atacante, la pretensión es la siguiente, por lo que ya no hay lugar para la legítima defensa del oponente.

Por lo tanto, no hay ataque injustificado ni derecho de defensa. Si todos los presupuestos requeridos por esta persona jurídica no están cubiertos por las medidas de defensa, este resultado no se producirá, pero esta situación puede estar exenta de sanciones, ya que no lo está, no hay razón ilegal. Entonces es bastante posible considerarlo un ataque ilegal y, por lo tanto, es posible tomar medidas defensivas contra él.

Finalmente, es necesario precisar a los sujetos participantes en la legítima defensa siendo estos: 1) sujeto activo (el que ejerce su defensa) y 2) sujeto pasivo (el que agrede de manera ilegítima).

Un sujeto activo es una persona física que realiza un acto para defender sus intereses legítimos o los de una tercera persona, realizando un acto típico y lesionando al agresor. De acuerdo con esta definición, una persona jurídica no puede ser sujeto activo de legítima defensa, pues sólo las personas naturales están autorizadas para actuar en protección de los bienes legítimos de las personas.

Por otra parte, los que no pueden ser imputados tienen derecho a actuar en defensa propia, pues actuar en defensa propia es una justificación, no una defensa, y por eso la defensa debe ser típica, porque sólo se puede defender una conducta típica justificada.

Mientras que el sujeto pasivo será quien incite el actuar defensivo del sujeto activo, esto es, la persona que cometa un acto peligroso (agresión ilícita) que cause peligro o daño a los bienes lícitos del ejecutante de las acciones defensivas o de terceros, para quien este sujeto puede ser o no una persona atribuible.

1.2.3.1. Marco legal

El hacer uso del derecho a la legítima defensa está previsto en nuestra Carta Magna en el Art. 2º, inciso 23. Asimismo, este derecho constituye el derecho a la legítima defensa y está sujeto a responsabilidad penal en los términos del artículo 20, inciso 3 del Código Penal. Se configura para quedar libre de responsabilidad penal, entre otras, quien actúe “en defensa de intereses legítimos propios o de un tercero”, debe reunir siempre tres condiciones, que se desarrollarán en el apartado siguiente.

La idea detrás de la defensa legal es que no se debe sucumbir injustamente a la ley. En otras palabras, el sistema legal funciona a favor de quienes defienden sus intereses legítimos en caso de aquel que defiende sus bienes jurídicos cuando llegase a ser afectado ilegítimamente, permitiéndole a este “agresor legítimo” repeler el ataque del “agresor ilegítimo” siempre que resulte necesaria para evitar que el injusto predomine por encima del Derecho.

Ahora bien, en la actualidad, la existencia de este tipo de protección en el ordenamiento jurídico se basa en dos fundamentos: el principio de protección jurídica de los bienes y el principio de mantenimiento de la ley. Dado que el primero menciona a los humanos como seres sociales, las acciones en la colectividad guardarán relación con la protección de las personas y sus derechos. La legítima defensa, por su parte, se fundamenta en que, dado que el ordenamiento jurídico hace este reconocimiento, sus acciones también deben encaminarse a esa tutela.

1.2.3.2. Presupuestos

Artículo 20.- Inimputabilidad. Código Penal

El Ordenamiento Jurídico Penal indica que está libre de responsabilidad penal:

“El que actúa en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros, a condición de que coincidan las siguientes circunstancias:

- a) Agresión ilegítima;*
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. (...)*
- c) Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa.”*

El recurso de Nulidad 910 - 2018 desarrolla los tres supuestos de la figura de legítima defensa:

Fundamentos destacados:

8.1 Presupuesto N° 1: Consiste en aquel comportamiento encaminado a poner en peligro o lesionar un bien que se encuentra con protección legal, donde el calificativo ilegítimo se emplea en el enunciado jurídico para definir a la agresión de injusto e ilícito, que contraviene el ordenamiento jurídico. En tal sentido, la agresión tiene que ser actual, presente o actual.

8.2 Presupuesto N° 2: La exigencia racional respecto al medio utilizado para impedir o repeler. Es una apreciación de valor, refiriéndose a la equidad y justicia. En relación con el uso de la razón para defenderse, se encuadra acorde con la proporcionalidad entre la acción de defenderse y el peligro propio a la agresión, en otras palabras, tener en cuenta, los instrumentos, las condiciones, como también los propios del comportamiento defensivo y los riesgos que conlleva la agresión.

8.3. Presupuesto N° 3: La carencia de provocación suficiente, de la persona que realiza la defensa. Es una actitud singular por el individuo que se defiende, esto significa, tener cuidado con los comportamientos para que, a partir de ello, no ocasione por parte de otro sujeto, una reacción en contra de él. La calificación del carácter de ser suficiente debe realizarse a través de un juicio de valor, no puede subordinarse, a la irritabilidad o susceptibilidad de la persona en cuestión.

Sin embargo, dadas las definiciones anteriores, se puede decir que el derecho de defensa que ejerce una persona es una respuesta razonable a una agresión injustificada; Y ante la agresión ilícita de la persona pasiva (herido y conviviente) que se da de forma frecuente y regular en el tiempo, ésta se hace para proteger su vida, el peligro inminente.

a. **Agresión ilegítima:** Para Berdugo Arroyo, García, Ferré y Serrano (1999), agresión significa cualquier arremetida contra bienes jurídicos o derechos cuyo titular sea un individuo, el ataque debe presentar un riesgo grave y próximo de vulneración de los bienes jurídicos correspondientes. Este peligro debe ser realista, serio y serio (en el sentido de que puede violar bienes jurídicos). Tal comportamiento no tiene por qué ser un delito, ya que las defensas legales violan los bienes jurídicamente protegidos. Asimismo, dentro de ella encontramos las siguientes características:

- Acto humano: Ello quiere decir que este comportamiento humano, sea imputable o no, aparta los ataques de un animal, cosa, etc. Por lo tanto, la acción de un individuo es realizada con pleno juicio y voluntariedad, o sin la presencia de ellos, de dañar o contravenir bienes jurídicos propios o de un tercero.

- Actual: Tal como lo precisa Cuello (1976), será siempre actual e inminente. Anterior a la manifestación de peligro no es menester la protección, pues resultaría innecesaria. Resulta suficiente con que el ataque esté próximo a ejecutar. La palabra “actual” hace referencia al tiempo, en tanto que “inminente” es una situación que desafía con tener lugar de modo inmediato. Por lo tanto, ya que representa un gran riesgo, se legaliza el comportamiento. Además, el acto defensivo se puede conservar mientras persista el ataque. Cuando esta haya finalizado, no cabe una posibilidad de más agresiones ni acciones bajo la legítima defensa.
 - Ilegítima: Respecto a esta cualidad, Mir (2008) supone que es equiparable a un ataque antijurídico. Aquello denota que no es suficiente que sea típico, del mismo modo que no es necesario que sea particularmente atribuible a su causante, así también se contempla la legítima defensa ante el ataque antijurídico de un inimputable o de aquel que actúe bajo un fundamento de justificación. Con el carácter injusto del ataque, el atacado no podría tolerar legalmente un acto no permitido, en otras palabras, no es factible soportar aquel ataque antijurídico. Además, para esta última es ineludible la existencia de bienes jurídicos amenazados.
 - Real: Ha de aparecer como real y no como producto de la imaginación. Ello quiere decir que el ataque debe ser objetivo y verosímil, además de poner en peligro algún bien jurídico tutelado. De lo contrario, estaríamos frente una legítima defensa putativa, misma que se basa en alguna suposición o mera conjetura de su estado de afectación.
 - Bien defendible: Podría resultar cualquier bien legalmente protegido. De la misma manera, la propiedad o los derechos de un tercero como el lugar de residencia, el lugar de residencia y, finalmente, el honor de una persona física.
- b. Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión:** Este presupuesto no debe entenderse como una proporción de medios (pistolas contra armas, sables contra sables, puños contra puños, etc.), sino que se refiere a los medios necesarios para prevenir o prevenir ataques ilegales. Esta afirmación es un tema controvertido en la doctrina dominante, lo que lleva a interpretaciones dispersas e inconsistentes. A partir de esta reforma penitenciaria se resolverá el problema del segundo párrafo. Como señala Roxin (1997), el defensor debe elegir entre varias clases de defensa posibles aquella que sea menos dañina para el atacante. Sin embargo, por ello, no está obligado a reconocer la posibilidad de daño a su propiedad o a su cuerpo,

sino una protección objetivamente eficaz que le permita esperar tranquilamente la eliminación del peligro. Tiene derecho a utilizar los medios. Como regla general, la necesidad razonable de los medios utilizados debe basarse en cada situación particular.

- c. Falta de provocación suficiente de quien hace la defensa:** Y tan pronto como se cumple el primer requisito de la regla, esto conduce al análisis actual, y por lo tanto constituye legítima defensa en sí misma. Peña (2011) señala que la provocación puede consistir en comportamientos tanto intencionales como imprudentes por parte de quienes intentan realizar acciones defensivas. La protección de los bienes jurídicos materiales no puede limitarse a la provocación intencional, ya que se restringe injustamente a quienes son víctimas de la provocación extracontractual. La acción no tiene que estar dirigida a provocar una reacción del atacante. Este requisito significa sanciones por defensas razonables y necesarias contra ataques ilegales. Es decir, la persona atacada no puede protegerse del hecho de que provocó el ataque contra el atacante.

1.2.3.3. Modificación con la promulgación de la Ley N° 32026

El

1.2.3.4. Clases de legítima defensa

De lo mencionado en los puntos anteriores, se infiere que el derecho a la legítima defensa es causa justificable de un hecho típico, cuyo resultado, según Bramont-Arias (2003), si se cumplen sus condiciones, está sujeto a exoneración de responsabilidad penal, lo que constituye legítima defensa perfecta. Sin embargo, si un episodio típico carece de uno de sus elementos, excepto de la agresión ilegítima, ya que esta es la base angular sobre la que se sustentan los dos siguientes requisitos, es probable que el juez reduzca de manera prudencial la pena, lo que constituiría una legítima defensa imperfecta.

En atención a esta figura, la doctrina contempla a las siguientes clases:

a. Legítima defensa propia

Existe legítima defensa propia cuando el que en defensa de su persona o de sus derechos, empleando un medio racionalmente necesario para impedir o repeler una agresión ilegítima, y sin que medie provocación suficiente de su parte, le ocasiona un perjuicio a la persona o derechos del agresor. La situación de legítima defensa propia comienza cuando se hace manifiesta la voluntad de agredir, es decir, lisa y llanamente, cuando existe un peligro inminente. Y termina cuando la defensa puede concretarse, ya que el Código Procesal Penal faculta al agente a aprehender al delincuente aun después de haber cometido el acto ilegítimo.

El que decide defenderse, debe hacerlo de una manera “proporcional”. La proporcionalidad, equidad o equivalencia de la defensa, no debe confundirse con el concepto

de igualdad ya que, si no se incurriría en el error de considerar que ha actuado con exceso, quien utiliza un instrumento diferente para ejercer su defensa legítima, respecto del que es utilizado para atacarlo, por ejemplo, un puñal y un arma de fuego. “Siempre es proporcional el medio utilizado para la defensa, cuando éste puede lograr el mismo resultado final que el que se utiliza para el ataque, pero nunca uno mayor, sino habrá exceso.”

En último lugar, no debe, quien se defiende legítimamente, haber provocado suficientemente al que lo ataca, porque ello veda el derecho a la legítima defensa. La finalidad del legislador al regular este último requisito ha sido evitar la posible simulación o pretexto de legítima defensa, cuando el que se defiende no ha sido arbitrariamente atacado, sino en un acto de respuesta defensivo a su vez, de quien ha sido solapadamente provocado.

b. Legítima defensa a terceros

Surge de la norma que para que haya legítima defensa de terceros debe existir una agresión ilegítima y necesidad racional del medio empleado (por el tercero) para impedir la o repelerla. En relación con la falta de provocación suficiente, no es *conditio sine qua non* de la legítima defensa de terceros, debido a que la misma procede aun cuando el tercero que se defiende haya provocado a su agresor, siempre que el que lo defiende no haya participado de la misma provocación.

Caso contrario, “dos personas se podrían poner de acuerdo dolosamente, para que mientras una lo provoca, la otra pueda causarle un daño, al supuesto agresor, so pretexto de actuar en legítima defensa del tercero.”

c. Legítima defensa putativa

La defensa “putativa”, que jurídicamente significa, “de buena fe”, se configura cuando existe un error esencial y no imputable al que esgrimió la defensa, acerca de la existencia de una “agresión ilegítima”, o de la “necesidad o proporcionalidad de la defensa desplegada.”

El error es esencial cuando versa sobre alguno de los elementos constitutivos de la figura delictiva, sobre una circunstancia agravante de calificación o sobre la antijuridicidad del hecho. Presuponiendo todas las figuras delictivas, el error será también esencial cuando el sujeto crea encontrarse en situación de justificación. El error es inculpa, inevitable, cuando no puede atribuirse a la negligencia del que lo sufre, supuesto un hombre medio de diligencia común.

En la defensa putativa se dan las tres condiciones de la legítima defensa, pero el que la ejerce lo hace de “buena fe”, bajo los efectos de un error esencial de conocimiento invencible. Al tratarse de un error de hecho esencial e invencible, el resultado de la defensa putativa siempre será la impunidad, pero por exclusión de la culpabilidad de la conducta desplegada, y

no por supresión de la antijuridicidad (Soler, 1987). Asimismo, aunque el error sea imputable, siempre que sea esencial, destruye el dolo en todo caso. En consecuencia, el hecho es punible pero no a título de dolo sino bajo la forma culposa. Si la forma culposa no está prevista en la parte especial, el hecho no será punible.

Esta legítima defensa se modula cuando una persona piensa, por algún motivo, que será agredida, y por ello lleva a cabo una defensa violenta contra un supuesto agresor, que por último no lo es. Como en la verdadera autodefensa, hipotéticamente hablando, el exceso igualmente tiene lugar para la configuración en el despliegue de una acción de defensa frente a un supuesto ataque.

1.2.3.5. Limitaciones a la legítima defensa

Una de las dificultades en la práctica, y de gran debate doctrinal, es determinar si la existencia de una posición de garante representa un límite superior, sí o no (uno habla del límite ético-social, el otro del límite normativo) de la autodeterminación. Esta cuestión gira entonces en torno a saber cuál debe ser el comportamiento defensivo del atacado en caso de agresión entre personas relacionadas por una posición de garante, como relaciones estrechas, familiares, paternofiliales, conyugales o de convivencia, teniendo en cuenta que existe una obligación entre el agresor y la víctima de proteger o prevenir el daño hacia otro.

Dichas agresiones podrían tener lugar incluso en la relación de amantes, convivientes o esposos, pero se supone que en la relación de amantes no existe una posición de garante al margen, tampoco, por lo tanto, no es posible poner una restricción al derecho de legítima defensa sobre la base de una posición de garante, que en tal situación es inexistente. La dificultad de limitar el derecho a la legítima defensa se presenta en el caso de los cónyuges o convivientes, ya que en tales situaciones existe una postura de garante.

Respectivamente, un punto de vista de la doctrina, basada en que en los vínculos de garante existe un deber superior de sacrificio, estipula que la víctima debe tratar de disuadir la agresión o recibir daños leves a los bienes de la víctima, antes que lesionar los intereses existentes de quien comete agresión. Se supone que la víctima apelará a estrictas medidas defensivas como evitar la paliza, esconderse en un ambiente o retirarse con cuidado.

En ese orden de ideas, Bacigalupo (2004), refiere que queda excluido el derecho de defensa legítima en las situaciones de estrechos vínculos personales, esto es de progenitores a hijos; esposos; uniones de hecho, etc.). Lo cual significaría que en estas circunstancias debe acogerse, principalmente, al recurso menos lesivo, a pesar que este podría no ser seguro.

Según esta pauta a la cuestión de si la existencia de una determinada relación jurídica trae consigo la renuncia a los derechos mínimos del individuo, la contestación resultará

negativa, ninguna sociedad se considera libre porque es aceptable, no porque no sea correcto hablar de ello limitar el derecho a la autodefensa basado en una relación particular. Cuando se produce un acto de agresión entre parientes consanguíneos o entre personas emparentadas por consanguinidad, estos actos de agresión ponen fin automáticamente a la obligación de proteger y unir, es decir, al acto de provocar la agresión, siendo nula la agresión de una de las partes respecto de los casos particulares de toda clase de leyes especiales, en el sentido de la posición del garante, por lo tanto, no hay restricción al derecho de legítima defensa.

Si en un caso en particular, la persona agredida saca un arma de fuego procediendo a disparar a su cónyuge, la conducta no estará protegida por el acto de legítima defensa, pero no porque haya sufrido el abuso agresivo por la posición de un garante (la agresión cumple con el deber de apoyo y salvaguarda) sino sencillamente por la razón de no cumplir con los elementos que exige la normativa penal para invocar una defensa legítima, es entonces que el disparar en esas circunstancias termina siendo una forma de defensa que no es necesaria, desproporcionada e irrazonable, pues existen diferentes medios equivalentes en idoneidad para repeler una agresión y causar el daño menor al agresor.

II. Materiales y métodos

2.1. Tipo y diseño de investigación

Esta investigación ha sido desarrollada bajo una perspectiva de tipo cualitativa, por lo tanto, se encuadró dentro del tipo de investigaciones documentales, teóricas o bibliográficas, puesto que su objeto de análisis recae en el estudio de bases teóricas y bases conceptuales, las cuales se enfocan en el estudio del contenido de las distintas fuentes bibliográficas que han sido encontradas y adquiridas tanto de manera física como virtual, ya sean libros, revistas académicas y/o científicas, artículos jurídicos y materiales escritos como tesis.

Además, a partir de lo anterior se puede entender que se llevaron a cabo una serie de actividades para lograr el desarrollo de la investigación. El punto de partida fue la delimitación del problema de investigación; después, tuvo lugar una minuciosa revisión de material bibliográfico, realizando un análisis y reflexión de aquella información, obteniendo lo más relevante; posteriormente, se elaboró apuntes de temas relacionados a los objetivos específicos; y, por último, la identificación de diversos aportes que realizan los autores sobre la materia a investigar.

2.2. Procedimiento de recolección de datos cualitativos:

Ahora bien, este punto expone el procedimiento de recolección de datos, para ello se ha hecho uso de la técnica de análisis documental, teniendo en cuenta los diferentes

documentos que guardan relación con el tema. Además, se ha dado lectura, sintetizado y analizado los documentos que hacen referencia a la legítima defensa y su tratamiento en el sistema judicial vigente en nuestro país, tomando las ideas más relevantes para una adecuada fundamentación teórica. Asimismo, se utilizó la técnica de fichaje a través de fichas bibliográficas y textuales, lo cual permitió sistematizar el fundamento teórico, resaltando la información más importante para el desarrollo del presente trabajo de investigación.

III. Resultados y discusión

3.1. Legítima defensa en la violencia habitual

3.1.1. Actualidad en la agresión ilegítima

La agresión que no es legítima en un marco de violencia habitual de manera general es actual aun cuando el bien jurídico no compromete la vida misma o la integridad física, aunque el interés legítimo en juego no sea la integridad corporal o la integridad física, porque la libertad y el derecho a la libre determinación de las mujeres se ven constantemente comprometidos. En este sentido, Larrauri (2008) sostiene que son una forma ilegítima de agresión que permite la protección de un mal declarado cuando se establece claramente la intención de causar un mal perentorio.

Por otro lado, los delitos permanentes se caracterizan por crear las condiciones de agresión o peligro específico de un bien jurídico causado por la acción u omisión inicial de tal manera que la persona en cuestión continúa los actos de agresión sin interrupción. Esto suele ocurrir con coerción y/o amenazas reiteradas, ya que su repetición en el hogar crea una situación ilícita de amenaza de violencia. Por tanto, estos casos pueden ser considerados como una agresión latente repetitiva y, por ende, responderán a los requerimientos de actualidad.

Entender la situación de las mujeres en este entorno, que su defensa sólo se da en el momento en que son golpeadas, es olvidar que ya han sido golpeadas con anterioridad, y luego son golpeadas nuevamente, teniendo en cuenta que su fuerza física es menor que la de un hombre.

Tanto el contexto social de género así también en la postura específica de violencia permanente que enfrentan las mujeres maltratadas debe entenderse en el sentido de que el alcance de la protección legal ha de desplegarse necesariamente por encima del momento exacto de la agresión ilegítima, y ello porque dicha agresión sucede no en un instante apartado, pues es parte del transcurso que enfrenta la mujer abusada y del cual no logra escapar por las amenazas que afectan su lado psíquico, social, además del que sufre por parte del abusador.

3.1.2. Necesidad de defensa

En el mismo sentido, para sustentar de manera firme el hallazgo ante a un presupuesto de defensa legítima, el acto defensivo (disparar y causarle lesiones al agresor o causándole el fallecimiento) será necesario y racional, logrando ejercerlo antes que el riesgo se disipe o se disminuya. A su vez, esta defensa se considera necesaria si resulta lacerante en menor grado o severa, teniendo presente si era racional y resultara eficaz para detener, prevenir o esquivar la agresión.

El raciocinio en mención no debería interpretarse como proporcionado, porque por un lado, el vínculo relacionado al carácter de la agresión y el carácter de la defensa (racionalidad) no representa el mismo nivel de análisis; tanto como la relación entre el daño por haberse defendido y el que podría infligir el atacante (proporcionalidad).

A todo esto, resulta verídico que una mujer que es víctima de agresiones constantes no suele tener más remedio que utilizar los medios más eficaces de autodefensa. De hecho, se debe analizar la cultura física, fisonomía, edad y aptitud física del agresor y en base a esas condiciones, se debe examinar si la mujer utilizó un recurso conveniente y razonable, especialmente si aquel era próximo a ser alcanzado para evitar el ataque que la ponía en grave riesgo.

Inevitablemente, esta obligación necesita ser analizada en función del ambiente personal y específico de la mujer que se defiende, teniendo en cuenta los problemas psicológicos de la víctima y la posibilidad de tener en cuenta las diversas posibilidades que existen racionalmente de optar por el medio más idóneo, se deben sopesar los medios más adecuados, los medios de defensa de la mujer, evaluar además la capacidad personal, fisonomía y fuerza del agresor.

Falta de provocación

Finalmente, en cuanto a la falta de provocación suficiente, cabe destacar que la interpretación de la conducta de la mujer ante el ataque como “provocación” constituye un “estereotipo de género”, este último término ha de ser entendido como aquella construcción colectiva de hombres y mujeres, basados en sus distintas funciones y atributos personales, implicando una variedad de componentes como características de personalidad, comportamiento, roles, físico y apariencia u ocupaciones.

Relacionado a ello, cabe mencionar que la aplicación de ideas preconcebidas y estereotipadas sobre qué es la violencia ejercida contra las mujeres, cómo deben responder las mujeres ante esta violencia y el criterio para la examinación de las evidencias necesarias para

probar que existió, lesionan el derecho de la mujer a un trato igualitario ante la ley y a un dictamen justo.

En cuanto a esta condición, es relevante rescatar lo sustentado por el Tribunal argentino en su fallo “R.C.E.” de fecha 09.10.2019, en donde su rememoró que la ley que aplica al caso reclama la falta de provocación suficiente ejercida por la persona que ejerce su defensa; que se tenga por cuenta la protección suficiente que sea capaz de inducir la agresión, aun cuando sea una noción relativa que ha de ancorarse en el caso concreto; y, respecto a ello, valoró que el hecho de no haber saludado y la subsiguiente disputa de la mujer con su conviviente de alguna manera resultaban suficientes para incitar agresiones como las que este último propició.

3.2. Análisis jurisprudencial en torno a la violencia habitual contra la mujer

En este punto, es de gran importancia abordar casos en los cuales queda en evidencia la ineficacia interpretativa de la figura de la legítima defensa, siendo una problemática la falta de análisis del contexto en el que vive la mujer maltratada en reiteradas ocasiones. Es por ello que a continuación se hará mención de jurisprudencia en la cual se enmarca la problemática, así como sucesos en los que se ha podido obtener en el fallo la perspectiva adoptada en el presente trabajo de investigación.

3.2.1. Jurisprudencia en la legislación nacional

En ese orden de ideas, se tiene en análisis al Recurso de Nulidad N° 1740-2019, a la procesada Jhoselyn Oqueño se le imputaba el haber intentado asesinar a su pareja Oscar García, estos hechos se desarrollaron el día 03.08.2018, cuando mantuvieron un pleito llegando a forcejear con el mismo al interior de su vivienda.

Es así que la imputada tomó un arma blanca y se la encajó en el tórax, teniendo como resultado lesiones que pusieron en riesgo su vida, cabe mencionar que la procesada alegaba haber actuado en legítima defensa, puesto que su agresor la estaba atacando en aquel momento, refiere también que esta conducta era repetitiva por parte de su agresor cuando este bebía licor o se encontraba bajo los efectos de sustancias tóxicas, asimismo, además de los golpes también recibía amenazas de muerte, hechos que fueron generando un ambiente hostil en su hogar.

Empero, la divergencia inicial que es analizada en el presente caso se focaliza en la motivación de justificación ofrecida por la supuesta agresora sobre haber producido la acción típica, dado que, señaló que la realizó en función de su legítima defensa, pues se encontraba en peligro próximo. Es así que la Sala revocó la sentencia que había condenado a la acusada, refiriendo que los acontecimientos se analizaron de manera superficial, sin contar con que el propio agraviado confesó haber atacado a la inculpada, quedando en evidencia la problemática en instancias anteriores del criterio de los magistrados al momento de resolver el caso.

3.2.2. Jurisprudencia en la legislación internacional

3.2.2.1. Chile:

En revisión a la sentencia 648-2021 del Tribunal de Antofagasta, se tiene que el 25.10.2019, Grabiela Mamani y su cónyuge, Vidal Cosco, tuvieron una fuerte discusión y este la apaleó en muchas ocasiones en distintas partes del cuerpo, y solo frenó sus golpes debido al apoyo de personas cercanas al lugar, tras el cese de violencia por aquellas horas, Grabiela salió de la habitación portando un arma blanca, se cruzó con su cónyuge a escasos metros y le incrustó el arma en la zona corporal del tórax.

Estos hechos ocurrieron tras prolongados y acreditados antecedentes de violencia de tipo físico y verbal por parte de la supuesta víctima a la investigada. Por lo antes descrito, la defensa argumentó insistentemente que configuraba una legítima defensa, teniendo en cuenta los hechos antecedentes de violencia sufridos por la investigada. Los magistrados la condenaron como autora de un delito de homicidio frustrado, al entender que la agresión ya había cesado, por lo que no era posible la figuración de dicho tópico.

De manera posterior, esta sentencia fue revocada por el Tribunal de Apelaciones de su jurisdicción, mismo que absolvió a la acusada por estimar que su accionar era válido, ya que los sucesos se habrían realizado en legítima defensa. Por lo que esta solución evidencia claramente la rigidez de una visión continuista de la legítima defensa, y una con la postura de valoración del entorno de agresiones incesantes, en circunstancias en que uno de esos actos se detuvo por un momento, o sea, en instantes de relativo sosiego.

3.2.2.2. Argentina:

En análisis a la Sentencia N° 44 de la Corte de Justicia de Catamarca de fecha 14.08.2018, tuvo espacio el recurso de casación presentado por la defensa y que revocó de manera parcial la sentencia N° 87-17, logrando la absolución de Yesica Ferreyra del delito de Homicidio Calificado por Alevosía (Art. 80.2° y 45° del C. Penal) el cual le fue imputado, enmarcando sus actos en lo previsto en el Art. 34.2° C. Penal.

La mencionada absolución fue argumentada en el hecho de que el juzgamiento de los magistrados omitió encuadrarse en el marco de una víctima de violencia habitual, requiriendo que la acusada ejecute comportamientos que, por su calidad, era insuficiente de efectuar en aquel instante, conforme refiere ella misma, no pudiéndosele exigir que reaccionara de distinto modo. Esta deficiencia en los argumentos de los magistrados se pone en manifiesto cuando aseveraron que la acusada tenía más opciones para apartarse de la situación y no existía riesgo actual de peligrar su vida.

Consecuentemente, el Tribunal dictaminó que la violencia de género debe definirse como aquella que los hombres ejercen contra las mujeres cuando utilizan injustificadamente su poder y superioridad cultural, física y/o económica, y además de las agresiones por parte de los cónyuges en el domicilio, se tenía a la violencia física, sexual, psicológica, emocional o económica dentro de la familia, también incluida en la violencia en la sociedad en su conjunto.

3.2.2.3. España:

Finalmente, en la Sentencia N° 699-2018 de fecha 8 de enero de 2019 emitida por la Segunda Sala del Tribunal Supremo Español, se tiene el caso en el que se atribuye a la encausada Penélope la eximente íntegra de legítima defensa, pues esta accionó de manera proporcional a agresiones ilegítimas por parte de su pareja Gumercindo, en circunstancias en que este la amenazaba con un cuchillo, objeto que luego fue soltado por el agresor, siendo este hecho aprovechado por la víctima para poder defenderse y atacarlo, cabe precisar que la mujer víctima se encontraba en un ambiente de maltrato habitual por parte de su pareja.

Sumado a ello, la coacción y amenazas ejercidas por el agresor y que hacían referencia a un lapso próximo o instantáneo, así como con los hechos de tiempo y espacio que incitaban a imaginar en potencialmente esa finalidad anunciada sería realizada. Los sucesos de agresiones producidas sumadas a las amenazas recibidas, y advertidas como viables de ser llevadas a cabo en aquel instante, arreglaban una escena en la que se puede tratar con severidad de la agresión ilegítima fundada en supuesto sustancial de una legítima defensa.

3.3. Criterios de valoración de la legítima defensa

Llegado a este apartado fundamental de la investigación, resulta imprescindible mencionar la teoría del ciclo de la violencia, la cual fue desarrollada por Walker (1979), estudiada en su obra *La mujer golpeada*, donde aborda que el trato brutal hacia las féminas cíclico, logrando reconocerse algunas fases producidas en distintos tiempos.

Esencialmente, en este libro menciona que el periodo de violencia consta de más de una fase, una de acumulación de tensiones, seguida de un episodio muy explosivo de violencia, seguida de la llamada etapa de luna de miel, en la que el agresor violento se disculpa, se deprime, se arrepiente y le asegura a su pareja que estos hechos no volverán a ocurrir, incluso le hace obsequios y la trata con mucha amabilidad. Cabe aclarar que las fases difieren en cuanto a duración e intensidad, pudiendo incluso ocurrir que algunas de ellas sean casi invisibles, independientemente de la periodicidad del fenómeno.

Una de las vertientes importantes que debemos saber es que la violencia desaparece y reaparece en diferentes momentos. Primero, se acumula “mucho resentimiento”, y entre los miembros de la pareja, el conflicto se vuelve constante; luego está la “acción violenta” donde

estallan todos los malestares y se produce la mayor agresión, que puede ser física o verbal. Posteriormente, ocurre una situación conocida como la "luna de miel", en la que el atacante se arrepiente, se disculpa y promete no volver a lastimarlo nunca más. Después de algún tiempo, este ciclo se repite.

Este panorama es de gran importancia al explicar el ambiente de peligro constante, trascendente en el examen de la legítima defensa en situaciones de mujeres agredidas, singularmente en el reconocimiento del llamado peligro perenne, procedente de la índole recurrente de esta violencia, y la consecuencia de que estos acontecimientos que denotan violencia permanente regresen.

Es por lo antes descrito que se plantean los siguientes criterios para dar una mejor interpretación a esta figura:

3.3.1. La intención de defenderse

Frente a este requisito, se separaron dos elementos, primero, el entendimiento o conciencia de la agresión y seguida, la finalidad de legítima defensa. En cuanto al conocimiento, se ha mencionado que esto significa que quien ataca a otro sin conocer su bien jurídico no está actuando en defensa propia. Lo más probable es que no puedas evitarlo. La exigencia del conocimiento corresponde a la imposición de la realidad de la agresión, por lo que la legítima defensa es la correspondencia en medio de lo que el sujeto sabe y lo que realmente sobreviene.

Ahora, cuando se trata de la intención o disposición para defenderse, la doctrina no ha sido clara, ya que algunas secciones tienden a aceptarla mientras que otras no. Como hemos visto, este es un componente trascendente del problema en los casos de mujeres agredidas, particularmente cuando la "defensa" no tiene lugar dentro de un acontecimiento de enfrentamiento.

Entonces, resultaría excesivo requerir una intención explícita e indispensable de protegerse, porque aparte de las dificultades de prueba que ello implica, el contenido de la razón parece más compatible con el deseo de defenderse, es decir, la voluntad simple para actuar contra un ataque que el sujeto considera ilegítimo.

Al respecto, Roxin enfatiza la conciencia del sujeto de actuar de tal manera que su derecho exceda la acción que no resulte justa, misma que estima idónea para amortizar la pretensión subjetiva. Para ser calificado, quien ejerce su defensa debe accionar con conocimiento del estado de defensa legítima; sin embargo, el motivo de protección no es necesario en el sentido de que el objetivo debe estar motivado para proteger su interés en defenderse.

No es cierto que la "defensa" sólo se aplica cuando la víctima actúa en defensa propia, pero ya existe cuando la víctima conoce que está evitando un ataque real e ilegítimo. Y el planteamiento jurídico de tutela judicial, tanto en un plano objetivo como subjetivo, queda plenamente satisfecha cuando un interesado actúa por cualquier motivo, que está poniendo por encima al derecho sobre el injusto.

Por tanto, en relación a la violencia contra la mujer, esta intención defensiva debe explicarse más desde el punto de vista propuesto por Roxin, pues en muchos casos, debido a los síndromes de agresiones, las féminas no se ven a sí mismas como víctimas, y el grado de afectación emocional que cargan, dificulta la prueba de su intención defensiva en específico, pero puede probarse la función de hacer prevalecer su derecho a una vida sin volver a ser violentada.

No se puede desconocer que en gran porcentaje de los casos la mujer abusada no comprende su rol de víctima e incluso siente que merece ser insultada, o se encuentra indefensa frente a la situación y no tiene forma de escapar de ella. Por lo tanto, el elemento subjetivo de la causalidad también debe relacionarse con la situación real de la mujer víctima de agresiones y centrar su mandato en el propósito de afirmar su derecho a una vida pacífica, además de la finalidad esencial de combatir al abusador.

3.3.2. La inexistencia de otros medios de defensa

No en todos los casos es posible solicitar a una mujer otros medios legales que impidan lesionar sus bienes jurídicos, pues en realidad estos medios legales han demostrado ser ineficaces, y en este caso de violencia contra la mujer se esperan otros medios, en esa espera el resultado podría ultimar con el fallecimiento de la mujer.

Además de lo mencionado anteriormente, donde existe un alto nivel de impunidad o problemas en la efectividad del sistema de justicia, es claro que las mujeres están obligadas a proteger sus derechos, ya sea a través de la legítima defensa o a través de otros medios de protección de sus derechos, lo que significa que corre una mayor exposición a perder la vida o padecer lesiones más graves si su agresor descubre que ha tomado esas medidas.

Conjuntamente, por encima de la falta de eficacia de las medidas estatales adoptadas, se debe analizar la posibilidad real de que las mujeres se vean inmersas en el periodo de agresiones frecuentes, es decir, que la apreciación de un examinador objetivo fuera del ambiente por el que están pasando las mujeres maltratadas puede ser demasiado optimista sobre las oportunidades de defensa.

Es por lo mencionado líneas arriba que, las opciones o recursos de defensa deben evaluarse guiados por la experiencia de la víctima, los episodios violentos que ha vivido, el

profundo miedo que le infunde el agresor y la probabilidad de que sea víctima de una indefensión o enfermedad emergente o también llamado síndrome de la mujer violentada, esta puede perturbar su percepción de protección y tendencia a defenderse o incluso su percepción de su capacidad para superar la agresión constante.

3.3.3. La racionalidad del medio empleado

Debe reconocerse que la proporcionalidad está relacionada con la duración de la violencia ejercida por las mujeres. O sea, la proporcionalidad corresponde a un hecho constante y continuo de que, como si la víctima fuera víctima de violencia, la necesidad razonable del medio utilizado no exige proporcionalidad entre el tipo de agresión y la reacción defensiva, porque hay una vinculación entre proporcionalidad y continuidad de las agresiones contra la mujer en tales circunstancias.

El posible exceso que se produce en determinados casos entre la respuesta de defensa y la agresión puede deberse al temor de la mujer a que el agresor se recupere rápidamente y si no utiliza los medios de autodefensa, el agresor ejerza con mayor eficacia su ira hacia la mujer. Por lo tanto, se debe enfatizar sobre la existencia de una conexión entre la protección utilizada y los recursos que tienen las mujeres para protegerse en estos casos.

Por tanto, cabe señalar que juzgar desde una perspectiva de género tiene en cuenta el contexto en el que se producen las agresiones habituales y la reacción. Hay que tener en cuenta el desequilibrio físico que muchas veces hace que las mujeres no se encuentran preparadas para repeler ante violencia física con recursos similares o el desconocimiento del uso de alguna clase de arma, así como la secuencia de los episodios de violencia en el que las mujeres no tienen instrumentos emocionales para responder acorde con el modelo masculino sea previsto por el derecho penal clásico.

Es por todo lo descrito anteriormente que, la desigualdad histórica en el equilibrio de dominio entre hombres y mujeres caracteriza la aparente falta de razonabilidad del contexto utilizado, por lo que los tribunales deben analizar estos casos en términos de la secuencia de los hechos de violencia contra las mujeres.

3.3.4. La agresión: ilegítima, actual o inminente

Cuando se afirma que la agresión inicial debe ser ilegítima, quiere indicarse que debe provenir de una conducta humana que genere peligro para el individuo o para sus intereses jurídicos; la ilegitimidad implica contrariedad con el ordenamiento jurídico. Puede afirmarse que esa ilegitimidad conlleva conductas que el individuo no tiene la carga de tolerar.

Doctrinariamente se ha tratado de acudir a criterios que permitan delimitar adecuadamente los límites dentro de los que es admisible la legítima defensa, en particular

tratando de definir de manera precisa las exigencias que debe reunir la agresión. En referencia a estos criterios objetivos, es claro que son insuficientes y por ello deben acompañarse de valoraciones particulares de la situación en concreto que doten de contenido a las abstractas categorías ya mencionadas.

Por ello, no puede perderse de vista que las actuaciones de los seres humanos no pueden observarse como si un conjunto de circunstancias y condiciones pudiera llevar indefectiblemente a un específico resultado, se están analizando conductas, reacciones de seres humanos, con lo cual dejar establecidos criterios medios absolutos es desconocer las particularidades de cada ser humano derivadas de su educación, contactos sociales, familiares, culturales, de salud, las cuales van a condicionar las decisiones que tome y, claro está, las reacciones que tenga frente a determinadas circunstancias.

En general, se puede decir que el margen de apreciación subjetiva que debe concederse al individuo en la constatación de las circunstancias fácticas que permiten una legítima defensa se debe establecer de acuerdo con un doble baremo: uno objetivo, que corresponde con la apreciación que cualquier persona razonable hubiera podido hacer, y otro, subjetivo, teniendo en cuenta las circunstancias y conocimientos del que se defiende, valorándolos, a su vez, con el criterio objetivo antes mencionado.

IV. Conclusiones

Se han determinado los conflictos prácticos que ciertos presupuestos de la legítima defensa acarrearán en los acontecimientos de mujeres que provocan lesiones o la muerte a sus atacantes. Al mismo tiempo, se considera ineludible poner de presente la realidad de las víctimas sujetas a maltrato constante, logrando dimensionar las particularidades que pueden impactar en estos requisitos, sin miedo a que al ser analizados se pierda su apreciada objetividad.

La realidad de la violencia en contra de las mujeres, en especial aquella ejercida por sus parejas o exparejas, implica serias consecuencias en su salud física y mental; el carácter cíclico de la violencia y el permanente estado de peligro que ello implica exigen nuevos abordajes jurídicos de este fenómeno.

Asimismo, se trabajó con sentencias clave en las cuales se absolvió a las mujeres imputadas por lesiones u homicidio de sus parejas. Los magistrados abordaron, en mayor o menor medida, el contexto de violencia sufrida por las mujeres. En ese sentido, se incorporaron estándares basados en su derecho a defenderse, se brindaron argumentos desde una doctrina que observó este panorama y se realizó una valoración adecuada e integral de la prueba.

Si pensamos en la erradicación de la violencia contra la mujer como un objetivo primordial de los poderes del Estado, juzgar desde una mirada con más análisis a estas situaciones resulta un cometido ineludible para los magistrados que deciden sobre estos casos. Por eso, se estima que sentencias como las analizadas se acercan paulatinamente a dicho objetivo y, por lo tanto, garantizan a las mujeres una vida libre de violencias.

V. Recomendaciones

Realizar la formación necesaria para que los operadores de justicia, jueces y fiscales apliquen la perspectiva abordada en la investigación al cumplir con sus funciones; analizando todos los tipos y modalidades de la violencia contra las mujeres para el acceso a la justicia, sin circunscribir la problemática a la violencia infringida por la pareja, o en el ámbito familiar.

Implementar todas las medidas necesarias para que en el análisis del cumplimiento de los requisitos de la legítima defensa conforme a la legislación nacional vigente, tanto por jueces y fiscales, se aplique un adecuado análisis contextual de la situación en la que ocurrió el caso en concreto, en miras a dar cumplimiento a las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos de las mujeres.

Referencias

- Angulo, J. (2004) Criterios de la legítima defensa: Análisis en torno a un Dictamen del Ministerio Público. Revista Ius Et Veritas PUCP, Perú. <https://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/122692>
- Aponte, C. (2017) *El exceso en la legítima defensa*. Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Piura, Perú. Recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3230/DER_111.pdf
- Bacigalupo, E. (2004) *Derecho Penal. Parte General*. Editorial Ara. Lima, Perú
- Berdugo, I., Arroyo, L., García, N., Ferré, J. y Serrano, J. (1999). *Lecciones de derecho penal. Parte general (2.a ed.)*. Praxis.
- Bramont-Arias, L. (2003). *Condiciones para el ejercicio de la legítima defensa*. Revista Actualidad Jurídica, N° 112. Lima: Gaceta Jurídica.
- Cardama y Chávez (2017) *Artículo 20 inciso 3 de legítima defensa del código penal peruano en jueces, abogados y justiciables, Iquitos- 2016*. Iquitos, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/220/CARDAMA-CHAVEZ-1-Trabajo-Art%20c3%20adculo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castillo, J. (2018). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar*. Lima, Perú: Editores del Centro E.I.R.L.
- Cuello, E. (1951) *Derecho Penal (Parte General, Tomo I, 9a edición)*. Editora S.A., México D.F.
- Cuello, E. (1976). *Derecho penal. Parte general*. Tomo I. Bosch.
- Del Águila, J. (2017). *Violencia Familiar, análisis y comentarios a la Ley N° 30364 y su reglamento D. S. N° 009-2016-MIMP*. Lima, Perú: Editorial Ubilex Asesores S.A.C.
- Florencia (2017) *Legítima defensa en la violencia de género en el ámbito doméstico*. Universidad Empresarial Siglo 21. Córdoba, Argentina. Recuperado de: <https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/bitstream/handle/ues21/14680/C%20VETNIC%20GIANNI%20FLORENCIA.pdf?sequence=1>
- Frank, J. (1993). *Legítima defensa con armas de fuego, Volumen II*. Buenos Aires.
- Frank, J. (2000). *Legítima defensa con armas de fuego, Volumen III*. Buenos Aires.
- Larrauri, E. (2008) *Mujeres y Sistema Penal: violencia doméstica*. Buenos Aires, Argentina.
- Legítima Defensa, edición impresa número 1, tapa. Impreso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, agosto de 1998. Recuperado de <https://www.legitimadefensa.com.ar/diario-legitima-defensa/editorial/editorial-de-agosto-de-1998/>

López, E. (2021). *Consecuencias adversas a la legítima defensa propia 103 e impropia como causa de justificación*. Revista Oficial del Poder Judicial, Perú. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/391#:~:text=Asimismo%2C%20usar%20el%20derecho%20a,muerte%20o%20lesi%C3%B3n%20de%20personas>

Lopez, J. (2016). *Las 15 eximentes de responsabilidad penal exhaustivo analisis doctrinario y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Juridica.

Martínez, N. (2017) *La legítima defensa*. Universidad de León, España. Recuperado de:

<https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/9877/Mart%EDnez%20Garc%EDa,%20Nahia.pdf?sequence=1>

Martínez (1998) *La Legítima Defensa*. UANL, México. <http://eprints.uanl.mx/612/1/1020124908.PDF>

Mezger, E. (1995) *Derecho Penal (Parte General)*. Editorial Bibliográfica. Argentina, Buenos Aires.

Mir, S. (2008). *Derecho penal. Parte general*. B de F.

Muguerza, I. (2019) *Ineficacia de la criminalización de agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar en distrito judicial Tacna – 2017*. Universidad Privada de Tacna, Perú. Recuperado de: <https://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12969/894/Muguerza-Casas-Ivette.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Muñoz, F., y García, M. (2010). *Derecho Penal. Parte general*. Tirant lo Blanch.

Nuñez, W. & Castillo, M. (2014). *Violencia Familiar comentarios a la Ley N° 29282*. Lima, Perú: Ediciones Legales E.I.R.L

Olivares, C. y Reyes, A. (2019) *De víctima a victimaria: defensa de la mujer parricida en el contexto de violencia intrafamiliar*. Universidad de Chile, Chile. Recuperado de: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/170793/De-victima-a-victimaria-defensa-de-la-mujer.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Parra, N. (2012) *Temas de derechos generacionales*. Vol. 21 núm. 65. Recuperado de https://kipdf.com/revista-de-derechos-humanos_5ad47d677f8b9ab47a8b45b6.html

Peña, A. (2011). *Derecho penal. Parte general*. Tomo I. Idemsa.

Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general*. Tomo I. Civitas.

Soler, S. (1987). *Derecho penal argentino (5ª ed.)*. Buenos Aires: Tea.

Villegas, E. (2014). *La legítima defensa en el derecho penal peruano. Las causales eximentes de responsabilidad penal*. Gaceta Jurídica.

Villegas, M. (2012) *El delito de maltrato habitual en la Ley N° 20.066 a la luz del derecho comparado*. <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v7n14/art02.pdf>

Welzel, H. (1987). Derecho penal alemán. Santiago: Editorial Jurídica.

Instrumentos legislativos y jurisprudencia:

Código Penal de 1991.

Constitución Política del Perú de 1993.

Congreso de la República del Perú (23 de noviembre de 2015). Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. [Ley N° 30364]. Diario Oficial El Peruano.

Recurso de Nulidad 910 – 2018 – Lima Este.

Recurso De Nulidad N.º 1740-2019 - Lima Este. Recuperado de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/11/Recurso-de-Nulidad-1740-2019-Lima-Este-LP.pdf>

Sentencia del Tribunal Supremo español N° 247-2018.

Sentencia N° 44 Corte de Justicia de Catamarca, Argentina. Recuperado de <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/08/fallos46926.pdf>

Sentencia N° 699-2018 08/01/2019.

Convención de Belém do Pará (1994). <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Folleto-BelemdoPara-ES-WEB.pdf>